



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00301-00

DEMANDANTES: VICTOR MIGUEL SIERRA Y HERENIA MORALES DE SIERRA

DEMANDADA: MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el «*cumplimiento de sentencia*».

CONSIDERACIONES

Los demandantes han presentado un memorial, en dónde piden que «*se libre mandamiento de pago a favor de los señores VICTOR MIGUEL SIERRA Y HERENIA MORALES DE SIERRA y en contra de la demandante MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA, por la suma de \$ 9.201.650, correspondientes al pago de las costas procesales (agencias en derecho y gastos) a que fue condenada la demandante en la sentencia de primera instancia, cuya liquidación fue aprobada mediante auto del 12 de octubre de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada*».

En ese contexto, es diáfano que en los artículos 305 y 306 del código general del proceso, encuentra abrevadero esa singular herramienta procedimental. Así, en las disposiciones mencionadas se disciplinan los requisitos de procedencia, efectos, oportunidad, formas de notificaciones y demás aristas atañederas con el ejercicio de la petición de cumplimiento de fallos, de manera que el código de los ritos civiles contempla su avenencia.

Al respecto, en el 1º inciso del artículo 305 del código general del proceso, se preconiza que

«*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo*».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

A su turno, en el 1º inciso del canon 306 *ibídem*, se señala que

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».

A su vez, en el siguiente inciso de la disposición evocada, se previene que

«Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente».

Cierto. Aquí, en este caso, la realidad procesal trasuntada líneas atrás, pone de presente que la sentencia oral dictada el pasado 9 de octubre de 2017, en donde se condenaron en costas y agencias en derecho a favor de los demandados hoy ejecutantes, habiéndose apelado esa decisión y declarado desierto el recurso, a través del proveído adiado 19 de octubre de 2018 con ponencia del magistrado Alfredo CASTILLA TORRES.

Ciertamente, como en autos se encuentra verificado ese evento de ejecución de sentencias, y comoquiera que es existente un título ejecutivo, en que se rastrea unas obligaciones claras, expresas y exigibles, contenida en la sentencia del 9 de octubre de 2017, es patente que se satisfacen las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso; en consecuencia, se librará el mandamiento rogado y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores VICTOR MIGUEL SIERRA Y HERENIA MORALES DE SIERRA contra MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO REIVINDICATORIO, de conformidad a la sentencia del 9 de octubre de 2017 proferida por el despacho, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

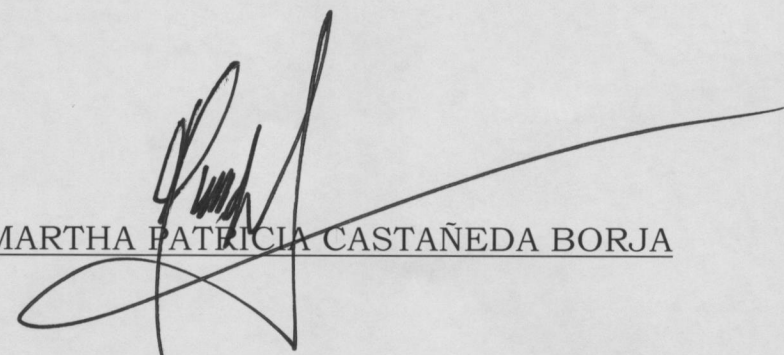
- a.) La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.201.650), por concepto de costas procesales y agencias en derecho, que deberán pagar la señora MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA, y a favor de los señores VICTOR MIGUEL SIERRA Y HERENIA MORALES DE SIERRA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada MARÍA LUISA THUNKER FIGUEROA, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía a lo instituido en el artículo 306 del código general del proceso, y CÓRRASE traslado de la demanda ejecutiva por el término de diez (10) días.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA